

Incidente de Desacato 2020-00096
Accionante: Jesús María Echavarría Espinal
Incidentado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 24 de agosto de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00096-00
ACCIONANTE	JESÚS MARÍA ECHAVARRÍA ESPINAL
ACCIONADO	COOMEVA EPS
AUTO	APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

Dentro del presente incidente de desacato, por auto del 19 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto por el superior, juzgado Sexto Laboral del Circuito, quien el pasado 14 de agosto de 2020, DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del 30 de julio de 2020, inclusive, se elevó un segundo requerimiento a la Señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 2 de marzo de 2020, o acreditara su cumplimiento; allegando el pasado 21 de agosto de 2020, respuesta en la que solicitan la desvinculación de dicha funcionaria, pues no es la encargada directa de cumplir con los fallos de tutela y, solicitando la suspensión por 30 días del incidente de desacato, pues se encuentran en proceso de materializar el pago de las incapacidades al accionante.

Al respecto resalta este despacho que no son viables las solicitudes elevadas por COOMEVA EPS en la medida en la que la vinculada y requerida en el segundo requerimiento, funge como gerente general de dicha EPS, según lo manifestado por la apoderada judicial en dicha respuesta, y según el Certificado de Existencia y Representación Legal, y de conformidad a lo dispuesto por el superior de este despacho judicial, quien indicó que esta persona es la encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por ser el superior jerárquico del directo encargado de tal labor, hecho que también es señalado por la misma EPS en sus respuestas a los incidentes de desacato que aquí se han tramitado; y finalmente en cuanto a la suspensión del presente trámite, no es posible acceder, toda vez que hace más de 5 meses se profirió el fallo de tutela, tiempo más que suficiente para que se acatará la orden judicial.

Por lo anterior y en atención a que a la fecha la EPS COOMEVA, persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, lo cual se confirmó telefónicamente con el accionante, ni ha acreditado su efectivo cumplimiento, este Despacho Judicial dispone INICIAR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO, en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se corre traslado al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte, y encargado de cumplir fallos de tutela de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obren en el expediente, o acredite el efectivo cumplimiento a la orden judicial.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o por medio del Código QR



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.98 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2020- A LAS 8:00 A.M.

Manuela Pérez Marín
Secretaría

Incidente de Desacato 2020-00096
Accionante: Jesús María Echavarría Espinal
Incidentado: Coomeva EPS

Igualmente, se ordena oficiar a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, en los mismos términos, por ser la responsable de velar por el cumplimiento a la orden impartida como Superior Jerárquico del directo encargado de acatar la orden dada por este Juez Constitucional, sin que cese la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del accionante a pesar de existir orden judicial que lo ampara.

Se advierte que de no darse cumplimiento en el término señalado, se entrará a decidir el Incidente de Desacato con el fin de determinar la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, sancionable, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *“Con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Vencido el término anterior, se decretarán y practicarán las pruebas a que hubiere lugar para entrar a resolver.

Líbrense los oficios respectivos.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36019182304225af84f9ae830faf26d6aa666a984910bf0a9963d7b8fc9c0b26

Documento generado en 24/08/2020 03:07:36 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o por medio del Código QR

